

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo. (boletín N° 2361-23)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1. Origen y Urgencias.
La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “simple urgencia”.
2. Disposiciones o indicaciones rechazadas.
Fueron rechazados la letra c) del artículo 52, y los artículos 53, 54 y 55.
3. Artículos que no fueron aprobados por unanimidad
Los artículos 51 y 57.

-0-

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Francisco Vidal, subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; Eduardo Pérez, Rodrigo Cabello y Alexis Yáñez, asesores del Ministerio del Interior, y Manuel Brito, Carlos Pardo y la señora Gabriela Maturana, asesores del Ministerio de Hacienda.

Especialmente invitados asistieron la señora Adriana Peñafiel, alcaldesa de La Serena, y los señores Bernardo Burger, alcalde de Valdivia; Eduardo Aguilera, alcalde de Tomé; Roberto Urrutia, alcalde de Constitución; Jorge Kaplán, alcalde de Viña del Mar; Rabindranath Quinteros, alcalde de Puerto Montt; Carlos Barra, alcalde de Pucón; Esteban Velásquez, alcalde de Calama; Luis Viveros, alcalde de Cañete; Ramón Bahamondes, alcalde de Puerto Varas; Miguel Márquez, alcalde de San José de Maipo; Luis García, alcalde de El Tabo; Ernesto Lo, alcalde subrogante de Iquique; Osvaldo Riederman y Pedro Burgos, concejal y director de Turismo de Panquipulli, respectivamente.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer una “ley marco” que sirva de base para regular en el país lo relativo a la autorización, funcionamiento y fiscalización de las entidades que operen como casinos de juego y salas de bingo; así como, el destino de parte de las utilidades que genere su actividad.

El proyecto contiene 57 artículos permanentes y 2 artículos transitorios, agrupados en siete títulos.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 5 de julio de 1999, establece que la planta de personal de la Comisión Nacional del Juego que se crea, tendrá un costo fiscal total anual, en régimen, de \$ 175.584 miles, considerando un máximo de 11 cargos para el funcionamiento del Servicio.

Con fecha 27 de agosto de 2002, el informe financiero se actualizó en los términos siguientes: el costo fiscal anual, en régimen, que irroga el artículo 34 para un máximo de 11 cargos es de \$ 200.753 miles.

Además, se precisa que la iniciativa no importará un mayor gasto fiscal para el ejercicio presupuestario del año 2002.

En el debate de la Comisión, el señor Francisco Vidal expuso que actualmente existen siete casinos de juego en Chile, los que han sido creados en cada oportunidad en

virtud de una ley especial que se ha promulgado al efecto.

Sostuvo que, a partir del año 1996, diversos parlamentarios, tanto senadores como diputados, han manifestado su interés en que se autorice la creación de nuevos casinos de juego en distintas ciudades de Chile; en consideración a ello, el Ejecutivo de entonces estimó que era necesario contar con una normativa de carácter general que regulara dicha actividad, razón por la que presentó un proyecto de ley marco sobre el particular.

Señaló que la tramitación de la citada iniciativa, se inició con un largo debate en la Comisión especial de Turismo, para luego continuar en la de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, y, finalmente, pasar a la de Hacienda.

Manifestó que el Gobierno actual considera necesario contar con una legislación moderna que regule una actividad que, hasta ahora, ha estado reservada para unos pocos; sin perjuicio de que el proyecto de ley también contemple los debidos resguardos para los siete casinos de juego existentes.

Argumentó que la historia demuestra que es imprescindible establecer sistemas de fiscalización y supervisión para este sector de la economía, lo que ocurre en casi todos los países del mundo.

Puso énfasis en que la nueva legislación debe basarse en criterios de desarrollo regional y comunal.

El señor Eduardo Pérez recalcó que el proyecto de ley considera que los juegos de azar son ilícitos y que sólo se permitirán bajo determinados requisitos y condiciones. Será una decisión de autoridad la que permita o no el funcionamiento de nuevos casinos de juego, afirmó.

Planteó que, hasta ahora, la actividad en cuestión ha sido una suerte de monopolio legal, pues se requería de una ley específica para poder abrir un casino y, además, de una concesión municipal. Al respecto, puntualizó que éstas son diferentes en cada caso, ya que los municipios han exigido, por ejemplo, un porcentaje de las utilidades, o bien, una cantidad fija de dinero.

Sostuvo que los municipios sólo se han preocupado de fiscalizar los aspectos contables de la actividad, pues tienen interés directo en ello; sin embargo, no se ocupan de controlar las condiciones del juego mismo. Por esta razón, la iniciativa propone una nueva instancia de fiscalización que velará por la corrección del juego, a fin de que se trate efectivamente de un juego de azar. Este nuevo órgano tendrá el carácter de servicio público, siendo similar a una Superintendencia.

Por último, señaló que el proyecto de ley establece una nueva nomenclatura relativa a los ilícitos penales que pueden cometerse en el ámbito de los juegos de azar. Añadió al respecto, que hoy no se cuenta con instrumentos adecuados para perseguir y sancionar el juego ilícito.

El diputado Alvarado, don Claudio, planteó que, de aprobarse el proyecto de ley en estudio, la constitución de casinos pasará a ser la norma general, razón por la que existirá mayor competencia en este ámbito. Agregó que, no obstante lo anterior, la iniciativa no considera la operación de casinos de juego en los buques de turismo, lo que, a su juicio, deja en desventaja a las empresas chilenas que se dedican a ese negocio, el que, sin embargo, realizan libremente los barcos extranjeros cuando surcan aguas nacionales, aun cuando no están autorizados para ello.

El diputado Cardemil, don Alberto, opinó no estar convencido acerca de la necesidad de liberalizar el régimen de autorización de casinos. Le parece que existirán enormes presiones sobre la Comisión encargada de otorgar dichas autorizaciones; en cambio, actualmente ello queda restringido a la aprobación de una ley especial; por lo tanto, se trata de una decisión ponderada por el Congreso Nacional.

En respuesta a diversas consultas formuladas por los señores diputados, el señor Francisco Vidal destacó que el proyecto de ley no suprime los actuales casinos, sino que deja vigente su autorización de funcionamiento hasta el término de la concesión respectiva.

Precisó que, en cuanto a la distribución de utilidades, la iniciativa propone que el 10% se destine al Fondo Común Municipal y el 10% a la municipalidad de la comuna en que funciona el casino.

El señor Eduardo Pérez hizo presente que, entre otros, el tema de los casinos de juego en los buques de turismo tampoco ha sido definido en el proyecto. Al respecto, cree que la iniciativa no los contemplaría, ya que el concepto de establecimiento que en ella se preceptúa no les sería aplicable.

Sostuvo que el rol del Estado en la fiscalización de los casinos de juego tiene su fundamento en las normas de Orden Público Económico contempladas en la Constitución Política, pues habría un interés general que cautelar. Agregó que, por esa misma razón, existe fiscalización en materia de Isapre, AFP, Bancos, etcétera.

Por otra parte, señaló que sería complejo limitar la autorización de casinos de juego, por ejemplo, a dos por Región, pues el fundamento constitucional para ello no parece claro. A su juicio, el proyecto de ley no persigue estimular la creación de casinos, sino sólo reglamentar un sector de la economía que normalmente es regulado.

De las distintas exposiciones realizadas por los señores alcaldes, que constan en las Actas de la Comisión, es conveniente destacar los siguientes comentarios que se fundamentan en las experiencias de aquéllos cuyos municipios se han visto favorecidos por la actividad de casinos de juegos y salas de bingo, o que representan una aspiración en orden a acoger en sus comunas dichas actividades de esparcimiento.

No existe oposición a que se creen nuevos casinos a través de una legislación marco como la propuesta, siempre que esté vinculada su existencia a las características especiales para el turismo que pueda tener el lugar o ciudad elegida.

Se cuestiona la distribución de los recursos que hace el proyecto, ya que los municipios que tienen casino en la actualidad obtendrán cantidades insignificantes de recursos, produciéndose un impacto negativo importante en los ingresos presupuestarios de tales comunas por esta vía. Se postuló que, al menos, el 50% de las utilidades de los casinos de juego deben quedar en la respectiva comuna.

No sería aconsejable que se autorizara el funcionamiento de casinos en la ciudad de Santiago, ya que de hacerlo así, disminuiría la afluencia de público a los casinos ubicados en regiones, viéndose dificultada su subsistencia.

Del análisis que efectuó la Comisión respecto a las opiniones entregadas por los señores alcaldes, se concluyeron los siguientes criterios con el subsecretario de Desarrollo Regional, con la idea de que fueran plasmados en las indicaciones correspondientes: a) modificar los porcentajes de distribución de los recursos involucrados, así como los mecanismos propuestos. Sobre el particular, se postuló que podría establecerse, por ejemplo, que el 50% de los recursos permaneciera en la comuna en que se encuentra ubicado el casino y el 50% restante fuera distribuido entre las comunas de la respectiva región; b) contemplar un período de transición para que se incorporen los actuales municipios a la nueva normativa; plazo que podría ser de 5 años; c) no establecer límites en la ley en cuanto al número de casinos de juego que se puedan abrir por región, y d) fijar criterios mínimos para vincular la apertura de un casino de juego con una zona eminentemente turística.

La Comisión especial para el Desarrollo del Turismo dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los artículos 32, 34, y 52 al 59 del texto aprobado por ella. Por su parte, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social incluyó entre dichos artículos, del 28 al 34 y del 50 al 57, del texto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar que la Comisión optó por pronunciarse por el último texto propuesto que corresponde al de la Comisión de Gobierno Interior.

En el artículo 28 del proyecto, se crea la “Comisión Nacional de Casinos de Juego y

Salas de Bingo”, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por el proyecto en informe y su reglamento, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior.

En el inciso segundo, se establece que estará a cargo de un Comisionado Nacional. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Sobre el particular, se hizo hincapié en la Comisión que en la actualidad no existe un órgano que se encargue de la fiscalización del juego como tal, ya que cada municipio realiza las labores de supervigilancia que estima del caso.

Ante sendas consultas sobre la naturaleza jurídica que tendría la referida Comisión Nacional y el hecho de que la sede del nuevo órgano se radique en Santiago, los representantes del Ejecutivo opinaron que no ven inconveniente para cambiar su denominación por la de Superintendencia de Casinos de Juego y Salas de Bingo y que los órganos que tienen el carácter de nacionales, normalmente tienen su domicilio en la capital del país.

Los diputados señores Escalona, Lagos, Lorenzini, Jaramillo, Ortiz y Silva formularon una indicación para reemplazar la expresión “Comisión Nacional” por la de “Superintendencia”.

Puesto en votación el artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En vista de la anterior modificación introducida al proyecto, corresponderá hacer las adecuaciones de texto en el resto del proyecto respecto a la Comisión Nacional y al Comisionado Nacional.

En el artículo 29, se dispone que corresponderá a la Comisión supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, para la generación, administración y explotación de los casinos de juego y las salas de bingo que operen en el país.

Los diputados señores Cardemil, Escalona, Lorenzini y Ortiz presentaron una indicación para reemplazar la expresión “generación” por “instalación”.

Sometido a votación el artículo 29 con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 30, se señala que la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego y de salas de bingo, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los relativos a la renovación y revocación de tales permisos.
2. Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y las salas de bingo, y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos;
3. Determinar los principios contables de carácter general, conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros;
4. Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto;
5. Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación;
6. Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del establecimiento;

7. Convenir con las municipalidades o con otros servicios de la Administración del Estado, e incluso con entidades privadas acreditadas ante la Comisión, la realización de acciones específicas de fiscalización de los casinos de juego o salas de bingo, conforme se establezca en el reglamento respectivo, y
8. Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego y en las salas de bingo, para cuyo efecto la Comisión mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento y los derechos de homologación.

Se opinó en la Comisión que la autorización para crear un casino debiera corresponder al ministro del Interior, previo informe de la Superintendencia del sector.

Puesto en votación el artículo 30 fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 31, se precisa que el patrimonio de la Comisión estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la ley de Presupuestos;
- b) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Servicio;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios, y
- d) Los demás que señale la ley.

En el inciso segundo, se contempla que las donaciones en favor de la Comisión no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 32, se dispone que un funcionario nombrado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza, con el título de Comisionado Nacional, será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezcan la ley y los reglamentos respectivos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 33, se establece la siguiente planta de personal de la Comisión Nacional:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº CARGOS
PLANTA DE DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
Comisionado Nacional del Juego	1	1
Jefes de Departamento	2	2
Subtotal		3
PLANTA DE PROFESIONALES		
Profesionales	4	4
Profesionales	5	4
Subtotal		8
TOTAL		11

En el inciso segundo, se plantea que el Comisionado, mediante resolución interna, determinará las funciones y el personal adscrito a cada departamento o unidad.

En el inciso tercero, se señala que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá además contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado.

Se planteó en la Comisión que las funciones que tendrá la Comisión

(Superintendencia) hacen necesario que se le dote de una planta de personal más numerosa que la propuesta.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar los siguientes incisos a continuación del inciso primero, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Además de los requisitos generales para ingresar a la administración del Estado contemplados en la ley N° 18.834, establécense los siguientes requisitos especiales para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y una experiencia profesional mínima de 10 años;

Jefes de Departamentos: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste y una experiencia profesional mínima de 5 años, y

Profesionales: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El régimen de remuneraciones del personal de la Superintendencia, será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras. Tendrá asimismo, derecho a la asignación de modernización establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.553.”.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 34, se determina que corresponderá al Comisionado Nacional:

- 1) Dirigir y organizar el funcionamiento de la Comisión;
- 2) Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- 3) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;
- 4) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza;
- 5) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia;
- 6) Nombrar y remover al personal del servicio, de conformidad con las normas estatutarias;
- 7) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento;
- 8) Impartir instrucciones contables de carácter general, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que regulen la presentación de balances y estados de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y la forma en que deberán llevar su contabilidad;
- 9) Requerir de los organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 10) Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y demás disposiciones legales o reglamentarias, que regulen la actividad de los Casinos de Juego o de las Salas de Bingo;
- 11) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas; y requerir de sus representantes y personal en general, todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Comisionado respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el establecimiento.

Salvo las excepciones autorizadas por el Comisionado mediante resolución, todos los libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el establecimiento del Casino de Juego o Sala de Bingo;

- 12) Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente;
- 13) Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un Casino de Juego o Sala de Bingo, a prestar declaración bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal;
- 14) Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un Casino de Juego o una Sala de Bingo, cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con el reglamento. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que al efecto determine el Comisionado Nacional;
- 15) Accionar judicialmente respecto de la explotación y práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley, como asimismo, por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, y
- 16) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el inciso segundo, se precisa que, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que le confiere el proyecto, el Comisionado Nacional deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga para que éstos ejerzan las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

Sometido a votación el artículo 34 fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 50, se señala que sin perjuicio de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, Casinos de Juego o Salas de Bingo o los servicios anexos a dichos casinos o salas, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 51, se establece un impuesto, de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juegos de los casinos de juego y salas de bingo que operen en el territorio nacional.

En el inciso segundo, se señala que este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego o salas de bingo señalados en el inciso anterior.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 4 votos en contra.

En el artículo 52, se establece un impuesto del 10%, que se determinará, recaudará y pagará, en conformidad a las reglas que se indican:

- a) El impuesto se calculará sobre la base de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, durante el ejercicio respectivo;
- b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar pagos provisionales mensuales, establecido en el artículo 84 letra a) de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, y
- c) Las sumas que los contribuyentes paguen por aplicación de las normas contenidas en

este artículo, serán destinadas a incrementar, por el solo ministerio de la ley, el Fondo Nacional de Desarrollo Regional en el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se hubiere efectuado la declaración y pago correspondientes.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por unanimidad, salvo la letra c) que fue rechazada por 3 votos a favor, 7 votos en contra y una abstención.

En el artículo 53, se dispone que los contribuyentes señalados en el artículo 50 pagarán, además de los tributos antes señalados, un impuesto del 10%, calculado en la forma establecida en el artículo anterior, el que se destinará a incrementar el Fondo Común Municipal, en el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se hubiere declarado y pagado el impuesto.

Puesto en votación este artículo fue rechazado por 4 votos a favor y 5 votos en contra.

En el artículo 54, se contempla que las sumas recaudadas en virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se aplicarán, por las autoridades regionales y locales respectivamente, al financiamiento de obras de desarrollo.

Puesto en votación este artículo fue rechazado por 4 votos a favor y 5 votos en contra.

En el artículo 55, se determina que la Tesorería General de la República deberá registrar separadamente los ingresos provenientes de los impuestos establecidos en los artículos 52 y 53, con el objeto de girar las sumas que correspondieren, en la oportunidad señalada por la ley, al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o al Fondo Común Municipal, según corresponda.

Puesto en votación este artículo fue rechazado por 4 votos a favor y 7 votos en contra.

En el artículo 56, se señala que los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974, y serán administrados y fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 57, se derogan los incisos tercero y cuarto del artículo 2º de la ley N° 18.110.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 4 votos en contra.

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir los actuales artículos 1º y 2º transitorios, por los siguientes:

“Artículo 1º.- Los Casinos de Juego que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que la concesión en virtud de la cual operan se extinga definitivamente. No obstante, en lo referido a las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, deberán someterse a ellas a contar de la fecha que entre en funcionamiento la entidad fiscalizadora de Casinos de Juego y Salas de Bingo creada por el presente cuerpo legal.

En todo caso, cualquiera nueva prórroga o renovación de las concesiones antes mencionadas que se disponga con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, sólo podrá extenderse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2010.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se hubiere autorizado la creación de casinos de juego en distintas ciudades del país, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan por cualquier causa.”.

Puesta en votación esta indicación fue aprobada por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2002.

Acordado en sesiones de fechas 4, 11, 18 de junio; 2, 9, 16 de julio, y 20 de agosto, de 2002, con la asistencia de los diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto (Errázuriz, don Maximiano); Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lagos, don Eduardo; Mora, don Waldo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel; Tohá, señora Carolina (Letelier, don Felipe) y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó diputado informante al señor Von Mühlenbrock, don Gastón.

(Fdo.): JAVIER ROSSELOT JARAMILLO, Abogado Secretario de la Comisión”.